

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, Trece (13) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05000 31 20 002 2019 00052
Afectado: Martha Luz Fernández y Otros
Asunto: Niega Sucesión Procesal.
Auto Sustanciatorio: 278

Revisada la solicitud hecha por el señor JUAN CARLOS VARGAS FERNANDEZ el cual solicita al despacho sea reconocido como sucesor procesal de la señora Martha Luz Fernández de Vargas, en calidad de heredero de la extinta Martha Luz Fernández, para ello aporta los siguientes documentos:

- *Cedula de ciudadanía del señor Juan Carlos Vargas Fernández*
- *Registro Civil de Defunción de la señora Martha Luz Fernández*
- *Poder conferido por el señor Juan Carlos Vargas Fernández al doctor Hermes de Jesús Pérez Zapata.*

Con posterioridad, el doctor Hermes de Jesús Pérez Zapata solicita al despacho se le informe el estado actual del proceso, al igual que se estudie la posibilidad de archivar la presente investigación.

Atendiendo dichas solicitudes, este despacho encuentra que el señor Juan Carlos Vargas y su apoderado no aportan el registro civil de nacimiento para demostrar el grado de parentesco con la fallecida y afectada dentro del presente tramite extintivo. Por lo anterior, la judicatura está imposibilitada para reconocerle personería, por carecer el documento

idóneo para acreditar el grado de parentesco. No se evidencia dicho documento, por lo que no contaría con la tarifa legal permitida, es aquel sistema de valoración de los medios de prueba, en cuya virtud es la ley que impone al juez, mediante reglas preestablecidas, mérito de convicción o la fuerza probatoria de los diferentes medios de prueba¹.

De este tema la Honorable Corte Constitucional se refirió al respecto en su sentencia C-202 del 2005², en el cual expresa lo siguiente:

“El sistema de tarifa legal o prueba tasada, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él”.

Dicho lo anterior, al no contar con este documento – registro civil de nacimiento, no se podría acreditar la calidad de afectado o sucesor procesal dentro del presente trámite, es el medio idóneo para demostrar el parentesco entre la fallecida señora Martha Luz Fernández de Vargas y quien dice ser su hijo.

Ahora, frente a la solicitud que hace el apoderado judicial de la parte, frente al archivo de la investigación, esta judicatura le informa que este tipo de actuaciones actúan con total independencia a la acción penal, obsérvese, el artículo 17 de la ley 1708 del 2014 que fuera modificado por el artículo 1° de la Ley 1849 del 2017 que a la letra dice:

“Naturaleza de la acción. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional, publica, jurisdiccional, directa, de carácter patrimonial y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido”³.

¹ Diccionario Panhispánico del español jurídico.

² Sentencia C-202 del 2005. Corte Constitucional.

³ Libro III – Título I, Artículo 17 de la ley 1708 del 2014 que fuera modificado por el artículo 1° de la Ley 1849 del 2017.

De igual forma, el artículo 18° de la ley 1708 del 2014, el cual informa lo siguiente:

“Autonomía e independencia de la acción. Esta acción es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquier otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad.

En ningún caso procederá la prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni incidentes distintos a los previstos en esta ley”⁴.

Por lo anterior, no es procedente este tipo de solicitud impetrada por el apoderado judicial.

Igualmente se observa el poder suscrito por el Dr. HERMES DE JESUS PEREZ ZAPATA identificado con C.C. 8.462.297, tarjeta profesional 128434 del CSJ y en los términos conferidos⁵, por el señor Juan Carlos Vargas Fernández, no ostenta la calidad de afectado dentro del presente trámite, se abstiene de reconocerle personería para actuar.

Comuníquese del presente auto al interesado, por intermedio de la Secretaria del despacho.

Por Secretaría preséntese informe acerca del estado de notificación del auto de calenda 24 de julio de 2019, con el fin darle impulso a la notificación del avóquese de la demanda de extinción del derecho de dominio.

CÚMPLASE,

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ
JUEZ

⁴ Ley 1708 del 2017. Artículo 18°.

⁵ Cuaderno Digital.

Firmado Por:

**Jose Victor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f7ea683162cb50647df47c051000ce8448a901ffbfccab9f573c891f3b9cc**
Documento generado en 13/12/2021 04:11:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>